

"2022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"

Nº 333/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dieciseis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y ROLANDO IGNACIO TOLEDO, tomaron conocimiento para su resolución del Expte. 1849/20-1-sca caratulado: "BOTTINI ARIEL ALEJANDRO C/ INSTITUTO DE CULTURA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO"; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 292/303 y vta., por la parte actora contra la sentencia 26/22, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral, obrante a fs. 273/278,

CUESTIONES:

I.- ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO CONCEDIDO EN AUTOS?.

II.- EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN LAS JUEZAS Y JUECES DIJERON:

1) Relato de la causa: El recurso fue declarado admisible por resolución 109/21, de fs. 310 y vta., efectuándose el traslado respectivo, cuya contestación obra a fs. 317/330 y vta.. A fs. 333 es concedido por resolución 147/22, disponiéndose su elevación.

Radicadas las actuaciones en esta sede a fs. 336 se constituye el tribunal, llamándose autos para sentencia a fs. 339.

2) Recaudos de admisibilidad: Del análisis de los recaudos, advertimos que fue interpuesto en término, por parte legitimada y contra una decisión definitiva, habiendo efectuado oportuna reserva de la cuestión constitucional; como así también los previstos en la resolución 1197/97 del STJ.

3) El caso: El señor Ariel Alejandro Bottini promovió acción de amparo a fin de que se remuevan los obstáculos y/o normas que restrinjan o limiten sus derechos y se obedezca el decreto 4866 de fecha 03/12/2019, mediante el cual fue transferido definitivamente, desde la jurisdicción 10 al Instituto de Cultura del Chaco, jurisdicción 34, para desempeñar funciones en la dirección de producción cultural.

4) Sentencia de Primera Instancia: El Juzgado Civil y Comercial 4 de esta Ciudad, rechazó la acción al considerar no ejecutado el decreto en que el amparista funda su pretensión, en función de lo cual consideró que la demandada hizo uso de las posibilidades previstas en la ley de revocar y/o sustituir el acto que considera irregular, concluyendo que no se vislumbra conducta irrazonable o manifiestamente ilegítima (fs. 238/243).

Contra dicha decisión el actor interpone recurso de apelación (fs. 245/249).

5) Sentencia recurrida: La Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial confirma lo resuelto en primera instancia, argumenta que no hay derecho subjetivo que se esté cumpliendo sino una simple expectativa o una mera esperanza de que pase a ser un derecho cuando se reúnan los presupuestos legales. Impone costas en el orden causado (fs. 273/278).

Contra este pronunciamiento el amparista deduce recurso de inconstitucionalidad (fs. 292/303 y vta.).

6) Los agravios extraordinarios: Indica que el pronunciamiento tiene fundamentos aparentes, dogmáticos, contradictorios, que impiden determinar su alcance privándolo de tutela judicial efectiva.

Expresa que fue transferido definitivamente al Instituto de Cultura para desempeñar funciones en la dirección, y desde que se dictó el decreto se iniciaron actuaciones administrativas de manera unilateral, en las que no se le dió intervención impidiendo el ejercicio del cargo designado.

Agrega que la Administración no siguió el procedimiento para anular el decreto que se encuentra vigente, resultando arbitraria la sentencia que ocasiona un perjuicio irreparable en tanto se reduce su salario, sin fundamento ni razón. Alega violación de derechos laborales adquiridos.

Cita jurisprudencia que estima aplicable a su postura y solicita se revoque la sentencia.

7) Solución propiciada: Expuesta así la controversia y analizadas las constancias de la causa, la sentencia impugnada y los fundamentos del recurso en estudio, anticipamos desde ya la suerte adversa del mismo, conforme a los argumentos de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

En efecto, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de estricta aplicación al caso: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del apelante con la apreciación de los hechos de la causa y del derecho común aplicable, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que conduzcan a descalificar los pronunciamientos como actos judiciales" (C.S. T.306, pág.765, 1111, entre otros). Es que: "no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables, o una total falta de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar la sentencia dictada como acto jurisdiccional" (C.S. T. 306, p.882,998,1012,1472, 1678, entre otros).

Agregando que sólo: "son pasibles de la tacha de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias

comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio” (C.S. T.301, p.1089, Sent. Nº 229/04 de este Tribunal, entre otras); situación que no se configura en el caso.

Ello porque los sentenciantes para arribar a la conclusión desestimatoria del recurso interpuesto por la acción promovida en autos analizan y verifican las actuaciones administrativas relevantes (A.S.34-2019-6641-A, A.S.E-34-2019-7455), el legajo personal, la situación administrativa y escalafonaria del accionante por una parte y por la otra, las disposiciones de la ley que rige el caso 293-A, y su reglamentación a través de los decretos 1618/10 y 2104/11, para llegar a la conclusión que: "no hay derecho subjetivo que se esté cumpliendo. Es que, si bien el acto administrativo fue notificado, no tuvo principio de ejecución, y por lo tanto no generó un derecho subjetivo sino que el Sr. Bottini tiene simplemente un derecho en expectativa..." Que por lo tanto: "...la transferencia y promoción del agente Bottini, dispuesta por el Decreto 4866/19, no permite su operatividad como pretende el amparista" (fs. 277 vta.).

Este Tribunal comparte el criterio expuesto por los Camaristas, pues debe tenerse presente que la ley de procedimientos administrativos 179-A, establece expresamente que cuando: "el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo"..., deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad (cfr. art. 128 última parte, la negrilla es propia), con lo cual, al no darse dicho supuesto en el caso, las objeciones del impugnante por no hacerse efectivo el acto, devienen improcedentes.

Es que, al encontrarse en juego el régimen de promociones y traslados en el empleo público, se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud del agente con suficiente autonomía funcional derivada en última instancia del principio de separación de poderes (conf. CSJN Fallos: 302:1584- La Ley 1982-B,471 y 1650), estando vedado a los órganos jurisdiccionales pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia del procedimiento, en tanto no se demuestre irrazonabilidad, lo que no se avizora en el presente caso (conf. Sentencias Nº 59/01; Nº 98/01, entre otras). Máxime, teniendo en consideración la ostensible ilegalidad o arbitrariedad que requiere la acción constitucional promovida para su procedencia.

En ese marco, las discrepancias del recurrente con el criterio empleado por los Camaristas en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, no basta para configurar la tacha de arbitrariedad invocada, pues es criterio reiterado que: "Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso" (C.S. T.300, ps.522,1163; T.301, p.602; T.302, p.1191); con mayor razón cuando, como en el presente, el recurrente no ataca frontalmente, con argumentos eficaces los fundamentos centrales desplegados en la sentencia, que meritúa correctamente los extremos de hecho y de derecho configurados en la especie.

Es que: "la tacha que propone un distinto alcance de las normas aplicables e invoca jurisprudencia cuya relación con el caso no resulta demostrada, importa la pretensión de sustituir a los jueces de la causa en el tratamiento de los problemas que les son propios, o el intento de obtener una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones que no revisten

carácter federal” (C.S. T. 306, pág.1028). Y: “no procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que cuenta con suficiente sustento y cita doctrina; máxime si el apelante omitió toda crítica circunstanciada en la interposición del recurso” (C.S. T. 297, p.120), criterios de estricta aplicación al caso.

Se constata que la Cámara, al analizar la pretensión del actor, fundamenta pormenorizadamente los aspectos que considera importantes para desestimar el recurso interpuesto, con sustento en los antecedentes de la causa y normativa aplicable; y si bien enuncia una pretendida arbitrariedad respecto del modo de valoración de los antecedentes administrativos y de la legislación que considera aplicable, no la integra con argumentos concretos, razonados y precisos que priven de virtualidad a los contenidos de la sentencia.

Por las razones expuestas, nos expedimos por el rechazo del recurso interpuesto. ASÍ VOTAMOS.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y JUECES DIJERON: Atento a la conclusión arribada, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra la sentencia 26/22, de fs. 273/278.

Las costas, de conformidad al resultado acordado y al art. 83 del CPCC (ley 2559-M) de aplicación supletoria, son impuestas en el orden causado teniendo en consideración las particularidades del caso; regulándose los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas de los arts. 4, 11 y 25 de la ley de aranceles vigente, en la forma que se determina en la parte resolutive. No se regulan honorarios a los letrados de la demandada en virtud del modo de la condena, la relación que los une con su representada, lo dispuesto por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley de aranceles vigente 288-C. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA Nº /22.

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 292/303 y vta., por la parte actora contra la sentencia 26/22, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, obrante a fs. 273/278.

II.- IMPONER las costas en el orden causado.

III.- REGULAR los honorarios profesionales al doctor JUAN MARTIN GUILLERMO VARAS en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$28.950) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiese. Sin emolumentos para los profesionales en representación de la Provincia, en virtud de los fundamentos consignados en el Acuerdo que antecede.

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

SI-...///

Corresp.expte. nº 1849/20-1-SCA

./-GUEN LAS FIRMAS.-

DR. ALBERTO MARIO MODI DRA. EMILIA MARÍA VALLE

JUEZ PRESIDENTE

Superior Tribunal de Justicia Superior Tribunal de Justicia

DRA. IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO DR. VÍCTOR EMILIO del RÍO

JUEZ JUEZ

Superior Tribunal de Justicia Superior Tribunal de Justicia

DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO

JUEZ

Superior Tribunal de Justicia

DRA. LIVIA VERÓNICA DOMECCO

Secretaria Letrada Provisoria

Superior Tribunal de Justicia